

REPOSICION 2021-99

Guillermo Guevara <guille1353@gmail.com>

Miércoles 12/04/2023 8:26

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2021-99.pdf;

Bogotá D.C. abril 12 de 2023

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

REF: DIVISORIO 2021-00099 DE LUZ MARINA PINEDA RODRIGUEZ, JESUS ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ, Y PEDRO PABLO PINEDA RODRIGUEZ CONTRA GLORIA TERESA RODRIGUEZ DE PRIETO Y JOSE JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

GUILLERMO GUEVARA MOLINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de fecha marzo 29 de 2023 y publicado en el estado de marzo 31 de 2023, mediante el cual niega mi solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C. abril 12 de 2023

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

REF: DIVISORIO 2021-00099 DE LUZ MARINA PINEDA RODRIGUEZ, JESUS ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ, Y PEDRO PABLO PINEDA RODRIGUEZ CONTRA GLORIA TERESA RODRIGUEZ DE PRIETO Y JOSE JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

GUILLERMO GUEVARA MOLINA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a la señora Juez, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de fecha marzo 29 de 2023 y publicado en el estado de marzo 31 de 2023, mediante el cual niega mi solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. La Sentencia T-341 de 2018 de la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional estableció los elementos que deben concurrir para que opere la pérdida de competencia de que hable el artículo 121 del C.G.P. y los cuales son:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.”

Se hizo la solicitud antes de sentencia alguna.

“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.”

No se ha presentado causa legal para la interrupción o suspensión del proceso.

“(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.”

Su señoría no prorrogó su competencia.

“(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.”

Las partes no han realizado actividad dilatoria alguna, al contrario, uno de los demandados se allano y el otro no contesto.

“(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”

Ha transcurrido un año y su señoría solo ha dictado un auto de trámite.

2. La complejidad del asunto en concreto no es mayor, pues no hubo oposición.
3. Si bien es cierto que se me hizo un requerimiento el día 2 de agosto de 2023 para aportar un Certificado de tradición del inmueble donde aparece que la demanda se

registro el día **22 de agosto de 2021**, dicho auto se dictó por mi solicitud de impulso procesal realizada el 21 de julio de 2022 por que el expediente llevaba al Despacho **seis (6) meses**.

4. La presentación de un impulso procesal no subsana las nulidades, ya que para que estas se presenten deben ser dictadas después de haberse solicitado la pérdida de competencia, la cual solicité un mes después. Su señoría, es de anotar que en ningún momento se está solicitando la nulidad de alguna actuación, lo que solicito es su pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia, por tal motivo mi memorial solicitando impulso procesal no está saneando ninguna nulidad.

La Sentencia C 443 de 2019 dice:

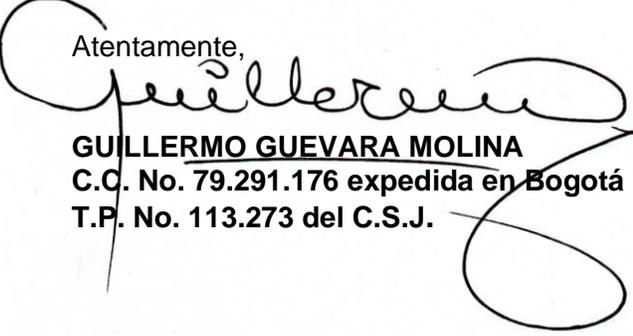
“... la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, **una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”

De esta forma dejo sustentado mi RECURSO DE REPOCISION contra su auto de fecha marzo 29 de 2023.

Agradeciendo su atención prestada al presente recurso de reposición y en la eventualidad de mantenerse en su decisión tomada en el auto repuesto, de forma muy respetuosa me permito solicitarle, que se **DICTE SENTENCIA** dentro del proceso referenciado lo más pronto posible por encontrarse dados los presupuestos para dicho fallo y se están viendo perjudicados los interés de los demandantes.

De la señora juez,

Atentamente,


GUILLERMO GUEVARA MOLINA
C.C. No. 79.291.176 expedida en Bogotá
T.P. No. 113.273 del C.S.J.